



CUT: 205422-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1395-2025-ANA-AAA.CHCH

Ica, 24 de noviembre de 2025

VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 205422-2024, sobre solicitud de Extinción o Modificación de Servidumbre conformado por el Canal de regadío, que pasa entre la fachada del Fundo Beta y el cerco perimétrico de aromos, ubicado en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, presentada por la señora María Cecilia Puell Manrique, en representación de la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A.; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 7 y 12 del artículo 15º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua, tiene como funciones otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua, así como aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbres de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional del Agua; y ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, ejerciendo para tal efecto la facultad sancionadora y coactiva;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por los numerales 2 y 3 del artículo 68º de la precitada Ley, la Autoridad Nacional del Agua, a pedido de parte o de oficio, declarará la extinción de la servidumbre forzosa de cuando “se demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de dos (2) años consecutivos y cuando concluya la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre”;

Que, el artículo 100º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece cinco causales para declarar la extinción de una servidumbre, entre las que tenemos la extinción por falta de uso por más de dos (02) años consecutivos y por conclusión de la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre; para lo cual, se tendrá que instruir previamente un procedimiento sancionador en la forma prevista en el Reglamento y supletoriamente por del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Firmado
digitalmente por
ZAVALA VICENTE
Lourdes Marlene
FAU 20520711865
hard
Motivo: V-B
Fecha: 24/11/2025

Firmado
digitalmente
por ANCHAYHUA
VERAMENDI Jose
Eduardo FAU
20520711865 hard
Motivo: V-B
Fecha: 24/11/2025



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6EEA986B

Que, el Decreto Supremo N° 017-2015-MINAGRI, el cual Regula la Constitución, Modificación y Extinción de la Servidumbre de Agua Forzosa, dispone en su numeral 3.2 del artículo 3° que “*La instrucción del procedimiento estará a cargo de la Administración Local de Agua, la que formula las observaciones, realiza la verificación técnica de campo y cualquier otra actuación que resulte necesaria*”; asimismo, el artículo 9° del señalado cuerpo normativo señala que “*Recibidos los actuados, la Autoridad Administrativa del Agua expide la Resolución…*”;

Que, de conformidad con el artículo 202º del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; que señala “*En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiere sido requerido que produzcan su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarara el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos impugnatorios pertinentes*”;

Que, mediante solicitud N° 01 de fecha 10.10.2024 la señora María Cecilia Puell Manrique, identificada con DNI N° 08036940 en representación de la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A.; con RUC N° 20297939131, conforme se desprende de la copia del Certificado de Vigencia de Poder inscrito en la partida electrónica N° 11000237 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chincha, solicita ante la Administración Local de Agua Ica, la Declaración de Agotamiento de la Fuente natural de agua o su reubicación conformada por el Canal de regadío, que pasa por la fachada del Fundo Beta y el cerco perimetral de aromos, ubicado en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, argumentando que con motivo de remodelación del área de ingreso del fundo, se propone la reubicación hacia el contorno del proyecto, mientras que en un tramo dicho canal pasaría de forma subterránea a través de tubería, precisando que dicho canal se encuentra en desuso y cuando pasa agua ocasiona desbordes debido a la falta de mantenimiento y limpieza, para lo cual adjunta el documento denominado “*Informe de Estado de Acequia en fachada del fundo Beta Ica*”, entre otras documentales que obran en el expediente administrativo;

Que, mediante Carta N° 1089-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I; válidamente emplazada mediante correo electrónico de fecha 11.12.2024 la Administración Local de Agua Ica, formula observación a la solicitud haciendo de conocimiento de la empresa Agroindustrial Beta S.A. que evaluada la solicitud efectuada deberá.

1. Aceptar el encauzamiento al procedimiento de Extinción o modificación de servidumbre, debiendo además indicar en cuál de las causales establecidas en el artículo 100º del Reglamento de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos:
 - a) Incumplimiento de parte de su titular en ejecución de obras respectivas dentro del plazo otorgado.
 - b) Falta de uso por más de dos (02) años consecutivos.
 - c) Conclusión de la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre.
 - d) Destinar la servidumbre sin autorización previa, a fin distinto para el cual fue otorgada.
 - e) Vencimiento del plazo por el cual fue otorgada.
 - f) Conclusión del acuerdo que establece la servidumbre voluntaria.
2. Indicando además la longitud a extinguir, con tramo de inicio y fin en coordenadas UTM WGS84. Respecto a la modificación de servidumbre deberá presentar el plano donde indique el tramo a modificar, en coordenadas UTM WGS84.

Que, mediante Solicitud N° 02 de fecha 12.12.2024 la empresa Agroindustrial Beta S.A. hace la aclaración que su solicitud no está dirigida a la extinción de servidumbre sino a la declaración de agotamiento de una fuente natural de agua, o en todo caso se procediera a la



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6EEA9B6B

autorización de reubicación del cauce del canal de regadío presentando nuevamente el mismo documento anexado a su solicitud denominado “*Informe de Estado de Acequia en fachada del fundo Beta Ica*”,

Que, mediante Carta N° 1117-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I; válidamente emplazada mediante correo electrónico de fecha 17.12.2024 la Administración Local de Agua Ica, reitera observación a la solicitud haciendo de conocimiento de la empresa Agroindustrial Beta S.A. que el canal de regadío no constituye una fuente natural de agua, y por lo tanto no corresponde seguir un trámite de declaración de agotamiento de fuente natural de agua, debiendo:

1. Aceptar el encauzamiento al procedimiento de Extinción o modificación de servidumbre, debiendo además indicar en cuál de las causales establecidas en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos:
 - g) Incumplimiento de parte de su titular en ejecución de obras respectivas dentro del plazo otorgado.
 - h) Falta de uso por más de dos (02) años consecutivos.
 - i) Conclusión de la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre.
 - j) Destinar la servidumbre sin autorización previa, a fin distinto para el cual fue otorgada.
 - k) Vencimiento del plazo por el cual fue otorgada.
 - l) Conclusión del acuerdo que establece la servidumbre voluntaria.
2. Indicando además la longitud a extinguir, con tramo de inicio y fin en coordenadas UTM WGS84. Respecto a la modificación de servidumbre deberá presentar el plano donde indique el tramo a modificar, en coordenadas UTM WGS84.

Otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, para implementar las observaciones, bajo el apercibimiento de proceder de acuerdo a Ley, es decir declararse en abandono y/o desestimarse su solicitud por incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo Genera aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; lo que fue materializado mediante escrito S/N de fecha 18.06.2025 por la empresa Agroindustrial Beta S.A. señalando únicamente la variación del domicilio fiscal y correo electrónico, lugar donde solicita se efectúe la notificación de los recaudos emanados del procedimiento administrativo;

Que, el expediente fue evaluado por la Administración Local de Agua Ica, emitiendo el **Informe Técnico N° 0219-2025-ANA-AAA.CHCH-ALA.I/CECG**, de fecha 10.07.2025 mediante el cual concluye:

- a) Mediante Solicitud N° 01, de fecha 10 de octubre del 2024 el administrado presenta una solicitud de autorización de reubicación de acequia.
- b) Luego de lo evaluado con Carta N° 1117-2024-ANA-AAA-CHCH-ALA.I de fecha 17 de diciembre del 2024 se le solicita al administrado subsanar observación de su solicitud, otorgándole de manera excepcional un plazo adicional de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de declararse en abandono el Procedimiento Administrativo y/o desestimar la solicitud por incumplimiento del mismo, Esto de conformidad a los dispuesto en el Art. 202° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- c) Revisado el documento adjuntado con Carta N° 001-2025 de fecha 18 de junio del 2025, se evidencia que la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A., no subsano las observaciones comunicadas con Carta N° 1117-2024-ANA-AAA-CHCH-ALA.I de fecha 17 de diciembre del 2025, además su escrito fue presentado fuera del plazo otorgado.
- d) Revisada la información presentada por la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A correspondiente a la solicitud de autorización de reubicación de acequia, ubicado en la panamericana sur, Km. 321, se verifica que el documento escrito N° 001-2025 no cumple con levantar las observaciones formuladas mediante Carta N° 1117-2024-ANA-



AAA-CHCH-ALA.I, recomendando desestimar la solicitud de reubicación de acequia formulada por la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A.; por lo expuesto en el análisis del presente informe.

Cabe precisar que el numeral 15.6 del artículo 15° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos establece dentro de las funciones de vigilancia y fiscalización con el fin de asegurar la gestión integral y sostenible de los recursos hídricos que, la Autoridad Nacional del Agua tiene como una de sus funciones declarar previo estudio técnico el agotamiento de las fuentes naturales de agua, zonas de veda y zonas de protección, así como los estados de emergencia por escasez, superávit hídrico, contaminación de las fuentes naturales de agua o cualquier conflicto relacionado con la gestión sostenible de los recursos hídricos, dictando las medidas pertinentes, concordante con el artículo 128° de su Reglamento; ahora bien, **una fuente natural de agua** es la que se encuentra en la naturaleza, como ríos, lagos, arroyos y manantiales, pudiendo ser superficiales o subterráneos en sus diferentes estados, incluso el agua de lluvia. Dicho ello, el Glosario de Términos utilizados en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado por Resolución Jefatural N° 151-2020-ANA define al Agotamiento de la fuente natural como la disminución del volumen en la fuente natural de agua, hasta un nivel tal, que pierde su capacidad para satisfacer nuevas demandas hídricas de forma permanente. En ese sentido un canal de derivación o de regadío, servidumbre de paso constituye un bien artificial que permite el traslado del agua desde la fuente natural hasta el lugar de uso, por lo tanto la falta de uso o de mantenimiento de una servidumbre de paso no significa el agotamiento de una fuente natural de agua, es por ello que el órgano instructor en atención del numeral 3.86 del artículo 86° del TUO solicitó a la empresa administrada el encauzamiento de su solicitud al procedimiento de extinción o modificación de servidumbre;

Siendo ello así, mediante Carta N° 1089-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I; válidamente emplazada mediante correo electrónico de fecha 11.12.2024 y reiterada mediante Carta N° 1117-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.I; válidamente emplazada mediante correo electrónico de fecha 17.12.2024 la Administración Local de Agua Ica formuló observación a su solicitud, y si bien la empresa administrada presentó nuevamente el mismo informe anexado a su solicitud sin modificarlo o cumplir con levantar las observaciones, se dedicó únicamente a informar la variación de su domicilio fiscal, sin adjuntar ningún tipo de documentación que le fue requerida por esta Autoridad además que, desde dicha data (18.06.2025); han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A.; haya impulsado el trámite, demostrando su desinterés por el resultado del mismo, en este caso corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado con la aplicación del artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que precisa que: “En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento...”; debiendo emitir el acto administrativo declarando el abandono del presente procedimiento administrativo y como consecuencia disponer el archivo del expediente administrativo;

Que, mediante Informe Legal N° 0283-2025-ANA-AAA.CHCH/JRG, el Área Legal de esta Dirección, concluye que se debe declarar el abandono del procedimiento sobre Extinción o Modificación de Servidumbre conformado por el Canal de regadío, que pasa entre la fachada del Fundo Beta y el cerco perimétrico de aromos, ubicado en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, seguido por la señora María Cecilia Puell Manrique, en representación de la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. y como consecuencia disponer el archivo del expediente administrativo;

Que, estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Ica, así como el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha y de conformidad con el literal b) artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;



SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR EL ABANDONO del procedimiento sobre Extinción o Modificación de Servidumbre conformado por el Canal de regadío, que pasa entre la fachada del Fundo Beta y el cerco perimétrico de aromos, ubicado en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, seguido por la señora María Cecilia Puell Manrique, identificada con DNI N° 08036940 en representación de la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A. con RUC N° 20297939131; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER el archivamiento definitivo del expediente administrativo registrado con CUT N° 205422-2024, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A.; poniendo de conocimiento de la Administración Local de Agua Ica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrate, notifíquese y publíquese

FIRMADO DIGITALMENTE

VICTOR FEDERICO MINGUILLO CABRERA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: Página 5 de 5
<https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6EEA986B